



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **JORGE HERNAN BLANDON VILLEGAS**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por el punible de la referencia.

### II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta Capital, en proveído calendado el 13 de agosto del año 2015, condenó al señor **JORGE HERNAN BLANDON VILLEGAS**, a la pena de 56 meses de prisión y multa de \$1'127.612,50, más las accesorias, como cómplice de la conducta punible de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, y le negó los beneficios y sustitutos de Ley.
- b. Ahora bien, nuestro Homólogo Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, a través de auto interlocutorio número 2286 calendado el 2 de noviembre del año 2017, le concedió el subrogado de la libertad condicional bajo caución juratoria y compromisoria y le fijó un periodo de prueba de treinta y seis (36) meses. Para el efecto, se expidió la correspondiente boleta de libertad.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

### III. CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que

Auto No. 665

Radicado: 17001-61-06-799-2015-81615-00 NI 10577 (LEY 906 DE 2004)

Condenado: JORGE HERNAN BLANDON VILLEGAS

Identificación: 1.053.819.967

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

Fecha del auto: primero (1) de abril de 2022

vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda).

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

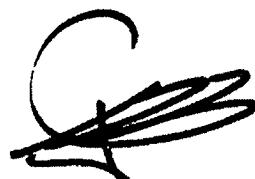
#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN** del señor **JORGE HERNAN BLANDON VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.819.967 dentro del proceso con radicado número 17001-61-06-799-2015-81615-00 NI 10577, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Al NO verificarse cancelación de la multa por valor equivalente a \$1'127.612,50, a la cual también fue condenado y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO:** Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, donde se procederá a devolver la caución prendaria en caso de haberse constituido.

*Notifíquese y Cúmplase*



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS**  
Juez

Auto No. 665  
Radicado: 17001-61-06-799-2015-81615-00 NI 10577 (LEY 906 DE 2004)  
Condenado: JORGE HERNAN BLANDON VILLEGAS  
Identificación: 1.053.819.967  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA  
Fecha del auto: primero (1) de abril de 2022

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, \_\_\_\_ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON  
Agente del Ministerio Publico  
Pasa hoy \_\_\_\_\_

JORGE HERNAN BLANDON VILLEGAS  
Condenado.

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ  
Secretario